

## EL CONCEPTO Y LA IDEA DE AUTONOMÍA EN EL SIGLO XIX (CATALUÑA Y PAÍS VASCO). UNA APROXIMACIÓN<sup>1</sup>

*Coro Rubio Pobes*

El concepto de autonomía, acuñado en la antigüedad clásica, conoció una amplia difusión en el lenguaje político de la España liberal durante el último tercio del siglo XIX<sup>2</sup>. Se empleó sobre todo aplicado a la idea de región, aunque no únicamente pues existieron otros dos usos políticos del término; el referido al municipio, la *autonomía municipal* que los progresistas convirtieron en bandera política, y el referido al individuo, sobre el que teorizó Pi y Margall en sus escritos. Aquí vamos a ocuparnos sólo del primer uso, del concepto autonomía aplicado a la idea de región o país en la segunda mitad del ochocientos. Se trató de un periodo de definición — o redefinición si se prefiere — del concepto, de ahí que los contenidos a que remitía el mismo fueran diversos; unos estaban ligados a la idea de descentralización y autoadministración, otros a la de soberanía, a la de independencia... y en no pocas ocasiones se empleó de forma confusa. En las páginas que siguen vamos a estudiar estos distintos usos del término en los escritos políticos catalanes y vascos del último tercio del XIX. Y es que fueron catalanes y vascos, federalistas y fueristas sobre todo aunque no únicamente, quienes más contribuyeron a

1. Este artículo se enmarca en el proyecto de investigación DGICYT PB94-0267-C02-02.

2. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua se hizo eco de ello. La voz autonomía fue recogida por primera vez en la edición de 1869 (11<sup>a</sup>) con esta acepción: «La condición en la cual un estado o individuo conserva, con entera libertad e independencia, aquello que constituye su manera de ser esencial, característica y propia». En la de 1884 (13<sup>a</sup> ed.) se desdobra en dos acepciones: «Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia, sin estar sujeto a otras leyes que a las que a sí propio se dicta.// fig. Condición del individuo que de nadie depende bajo ciertos conceptos». Pasaba así a primer plano el *pueblo* como sujeto de la autonomía, la cual se hacía equivarle a «entera independencia» y autogobierno soberano — «sin estar sujeto a otras leyes que a las que a sí propio se dicta» —.

definir el contenido político del término, y lo hicieron al socaire de la defensa de sus respectivos particularismos históricos o de la reflexión sobre el modelo de Estado que debía adoptarse en España. No obstante hubo otras aportaciones, como las de los escritores regeneracionistas del 98: Altamira, Picavea, Costa..., — de los que no vamos a ocuparnos — reflexionaron sobre la idea de autonomía, defendiéndola, y aunque sus propuestas al respecto fueron tenues, moderadas, e incluso cambiantes como en Costa, tienen no obstante el valor de testimoniar la importancia que tuvo en la época el dilema Estado centralizado-Estado plural<sup>3</sup>. Pero ya antes de que sus escritos vieran la luz, fueristas vascos y federalistas catalanes habían sacado a la palestra la idea autonómica.

El federalista catalán Francisco Pi y Margall fue uno de los políticos del siglo XIX que más reflexionó sobre la idea de autonomía; hizo de ella la piedra angular de su construcción ideológica y de su cosmovisión<sup>4</sup>. En ella pivotó su reflexión teórica sobre el poder — que se erige de *abajo a arriba* a través de la fórmula pactista —, aplicándola a sus distintos niveles, al individuo, al municipio, a la provincia y a la nación: «Es autónomo no sólo el individuo (...), lo es toda agrupación humana que haya llegado a constituir un verdadero organismo. Lo es aquí el pueblo, lo son las antiguas provincias, lo es la nación española», escribía en 1864<sup>5</sup>. Utilizó el concepto con el sentido de autogestión o administración propia que abarca distintos planos de la vida social y que implica cierto grado de independencia, pero que no remite directamente a la idea de soberanía ni cuestiona la unidad del Estado. En su obra *Las Nacionalidades*, escrita en 1876 y concebida no como un libro meramente teórico sino como una obra política y un instrumento de propaganda federal<sup>6</sup>, se servía del término para definir el propio concepto de federación:

La federación es un sistema por el cual los diversos grupos humanos, sin perder su *autonomía*<sup>7</sup> en lo que les es peculiar y propio, se asocian y subordinan al conjunto de los de su especie para todos los fines que les son comunes. (...). Establece la unidad sin destruir la variedad, y puede llegar a reunir en un cuerpo

3. Cfr. M. Peset, *Autonomía y regeneracionismo*, en VV. AA., *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*, Madrid, Fundación BBV, 1998, pp. 233-260.

4. Cfr. J. Trías Vejarano y A. Elorza, *Federalismo y reforma social en España*, Madrid, Seminarios y Ediciones, 1975, p. 50.

5. F. Pi y Margall, *Las libertades económicas*, en “La Discusión”, 13-IV-1864. Citado por J. Trías Vejarano, *Almirall y los orígenes del catalanismo*, Madrid, Siglo XXI, 1975, p. 145.

6. J. Solé Tura, *Introducción* a F. Pi y Margall, *Las Nacionalidades*, Madrid, 1986, pp. VII-XXVIII, cfr. p. IX. Las citas de *Las Nacionalidades* que siguen se refieren a esta edición.

7. Las cursivas de las citas textuales son nuestras, salvo las señaladas con un asterisco, que son originales.

la humanidad toda sin que se menoscabe la independencia ni se altere el carácter de naciones, provincias ni pueblos<sup>8</sup>.

La conservación de la autonomía era así en Pi y Margall condición *sine qua non* para la federación, conservación que debía verificarse en los distintos niveles de la jerarquía federativa...

Federación viene del nombre latino *foedus*, que significa pacto, alianza. Para que la haya es indispensable que los que la celebren tenga capacidad para obligarse y sean por lo tanto libres, es decir, *sui juris*. La federación supone por lo tanto necesariamente igual y perfecta *autonomía* en los pueblos para constituir las naciones; igual y perfecta *autonomía* en las provincias para constituir las naciones; igual y perfecta *autonomía* en las naciones para constituir imperios o repúblicas, latinas, europeas, continentales. Sin esto no hay federación posible: fuera de esto no hay más que el principio unitario. Los pueblos han de constituir la provincia y las provincias la nación: éste es el sistema<sup>9</sup>.

También utilizaba el término autonomía en su definición de la nación: abogaba por «reconstituir las naciones», refundarlas sobre nuevos principios — tras rechazar como válidos la identidad de lengua, las fronteras naturales, la historia, la raza y otros —, refundación que debía hacerse mediante la integración de la diferencia, respetando siempre las distintas razas, lenguas y leyes, y el mantenimiento de la *autonomía* de cada parte integrante de la nación. Para Pi y Margall, los pueblos que formaran una nación habían de ser «dueños de sí mismos», habían de ser *autónomos*, y estar unidos al centro «sólo para la defensa y amparo de sus intereses comunes». Y ponía el ejemplo de Estados Unidos:

Calcúlese la diversidad de razas, de lenguas, de religiones, de costumbres, que ha de haber en aquella república. (...) No hay con todo un pueblo que suspire por su independencia: todos aceptan pronto el yugo de la Metrópoli. El principio de que se vale la República para obtener este resultado nace del principio que la constituye y es sencillísimo. Que se trate de pueblos comprados, que de pueblos ganados, la nación no les priva un solo momento ni de la religión que profesan, ni de la lengua que hablan, ni de las leyes por que se rigen. (...) Los erige después en Estados y los pone en todo al nivel de los demás de la República. Tienen ya desde entonces completa *autonomía* en lo que no ha reservado la Constitución a los poderes federales; tienen hasta gobierno propio. (...) Así las cosas ¿qué podría encender en aquellos pueblos el deseo de separarse de la República? En nada sienten menoscabada su *autonomía* y tienen más asegurada la existencia, más garantido el orden, más protegido el comercio, más fácil la contratación y más extensos los mercados, más vida, más sombra, más grandeza<sup>10</sup>.

8. F. Pi y Margall, *op. cit.*, p. 107.

9. *Ivi*, p. 276.

10. *Ivi*, p. 74.

Si el sistema había mostrado sus bondades en Estados Unidos, no era menos válido para España, donde el respeto a la autonomía de sus partes era el mejor garante de la unidad del Estado. Y aquí traía a colación el caso de las Provincias Vascongadas, expresando su convicción de que sólo con una autonomía clara y profunda se podía mantener la unidad de éstas con el resto de España. Tras comenzar afirmando que en cuatro siglos el principio unitario no había podido establecer para toda España un mismo régimen político, dado que las Vascongadas y Navarra «forman un grupo de rara y especial historia», entraba en el debate sobre si las tres provincias fueron o no después de la invasión de los árabes verdaderos Estados, sosteniendo la tesis de que no lo fueron pero sí que gozaron de «grande *autonomía* bajo el cetro de sus diversos monarcas»...

Rigiéronse todas por sus usos y costumbres, no por las leyes generales de los reinos a que pertenecieron, y se fue cada una creando un sistema político del cual derivan, a no dudarlo, sus actuales instituciones. (...) Después de incorporadas las tres provincias a Castilla creará naturalmente el lector que fueron perdiendo de su *autonomía*. Estoy por decir que sucedió lo contrario. (...) En lo económico, en lo administrativo, en lo político, las instituciones de las tres, lejos de menoscabarse, se regularizaron y adquirieron fuerza. (...) Creció con esto la independencia vasca; y ¡cosa singular! creció hasta en los tiempos en que desaparecían a mano airada los fueros de Cataluña, Aragón y Valencia<sup>11</sup>.

No obstante, Pi y Margall afirmaba que la autonomía de las provincias vascas había sufrido un cierto retroceso en el siglo XIX, aunque no se había perdido totalmente, ni siquiera tras la abolición foral de 21 de julio de 1876 — cuando escribe, las juntas y diputaciones forales no habían sido aún suprimidas<sup>12</sup> —. Aunque larga, la cita es interesante porque desvela el concepto de autonomía que tenía Pi y Margall.

En realidad no han empezado las provincias del Norte a perder algo de su *autonomía* hasta el presente siglo. (...) Recientemente, en este mismo año en que escribo, después de otra guerra de sucesión larga y sangrienta, aunque no tanto como la pasada, se ha reducido nuevamente los fueros de las cuatro provincias: se las ha equiparado por completo a las demás en el pago de los tributos, incluso el de sangre. ¿Ha desaparecido por esto la *autonomía* de aquellos pueblos? Por las últimas reformas ni siquiera se ha menoscabado; no se ha hecho sino purgarla de

11. *Ivi*, pp. 242-243.

12. La ley de 21-VII-1876 había suprimido la exención fiscal y militar de las Provincias Vascongadas, además de autorizar al gobierno (art. 4º) a acordar, con audiencia de las Provincias, «todas las reformas que en su antiguo régimen foral lo exijan así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y seguridad de la nación», pero había mantenido vigentes las instituciones forales. Según J. Corcuera, Cánovas buscaba con ello que el país aceptara más fácilmente el nuevo orden de cosas que la ley inauguraba (*Orígenes, ideología y organización del nacionalismo vasco, 1876-1904*, Madrid, Siglo XXI, 1979, p. 87).

injustos privilegios que ha respetado por más de tres siglos el principio unitario y no habría tolerado el federativo ni un momento. Es esencial en las confederaciones que los Estados que las formen contribuyan a las cargas nacionales según su población y riqueza. Las reformas del año 41 fueron sin duda de más gravedad y trascendencia, puesto que privaban a las Provincias de la facultad de juzgar y les imponían gobernadores de real nombramiento. Con esto se les atacaba ya la *autonomía*, no con ponerles aduanas en las costas y fronteras; que el comercio, sobre todo extranjero, hemos visto que es también de esencia en las confederaciones que esté bajo la jurisdicción del Estado. Pero esa *autonomía* — no hay que hacerse ilusiones — subsiste en lo que tiene de fundamental y lógico<sup>13</sup>.

Y pasaba seguidamente a explicar en qué consistía esa autonomía que mantenían viva las Vascongadas, cifrándola en el ejercicio de una administración propia a través de sus instituciones particulares:

Se administran y se gobiernan aún por sí mismas las provincias Vascongadas y la de Navarra. A excepción de esta última, celebran todas periódicamente juntas generales en que, bajo una u otra forma, están representados sus pueblos y se tratan y resuelven los más arduos negocios. Eligen en esas juntas una diputación foral y la residenician después de que ha cumplido su encargo. Por medio de estos dos poderes imponen y recaudan tributos, levantan empréstitos, pagan los intereses de su deuda, la amortizan y llenan todas sus obligaciones. Tienen sus guardias forales, sus milicias. Cuidan de sus intereses materiales y morales: los caminos y las demás obras públicas, los montes y los plantíos, el culto y el clero, la beneficencia y la enseñanza. Construyen y mantienen sus cárceles. Todo sin intervención del Estado. Mediante la aprobación del Estado reforman su propio fuero y hasta las leyes generales del Reino. (...) Son todavía *autónomas* estas cuatro provincias y viven fuera de la organización general del Reino: para que se vea hasta dónde ha llegado la influencia del principio unitario<sup>14</sup>.

Tras afirmar que a pesar de los esfuerzos del principio unitario tal unidad no se había logrado en España — sólo el federalismo, según él, permitiría hacerlo —, excepto en lo político, pues «buena o mala hay una sola Constitución para todos nuestros pueblos», valoraba como beneficiosa esa particularidad administrativa que conservaban las provincias vascas — «En lo administrativo están fuera de la unidad sólo las Provincias Vascongadas y Navarra» —, los únicos territorios que conservaban su *autonomía*, proponiendo adoptar esa excepción como norma para el resto del Estado. Lo cual no significaba tomar el régimen administrativo de las Vascongadas como modelo para aplicarlo en el resto del Estado — como habían propuesto más de una vez los fueristas vascos —, sino convertir en norma el principio de excepción administrativa, es decir, generalizar la autonomía.

13. F. Pi y Margall, *op. cit.*, pp. 243-244.

14. *Ibidem*.

El actual presidente del Consejo de Ministros ve, como antes se ha dicho, en el régimen vascongado una como norma para ir modificando el de las demás provincias; nosotros los federales estamos lejos de llevar las cosas al extremo de tomarlo por modelo. Queremos la *autonomía* de las provincias todas, y a todas con la libertad para organizarse como les aconsejen la razón y sus especiales condiciones de vida. Somos federales precisamente porque entendemos que las diversas condiciones de vida de cada provincia exigen no la uniformidad, sino la variedad de instituciones provinciales (...). Diversidad de condiciones de vida exige en los pueblos diversidad de leyes; por no partir de este principio el régimen unitario es en España, como en todas partes, perturbador y tiránico<sup>15</sup>.

La autonomía, el respeto a la autonomía de las diferentes partes que integran la nación — afirmaba la existencia de la nación española y la entendía como «nación de naciones» — y el Estado es en Pi y Margall el principio último conformador del modelo político más adecuado para España. Un principio que no ponía en modo alguno en peligro ni la unidad del Estado ni la existencia de la nación española. Y que además podía servir de contrapeso entre el poder de la nación y el de los pueblos y provincias:

Yerra el que crea que por esto se hayan de disolver las actuales naciones. ¿Qué había de importar que aquí en España recobraran su *autonomía* Cataluña, Aragón, Valencia y Murcia, las dos Andalucías, Extremadura, Galicia, León, Asturias, las provincias Vascongadas, Navarra, las dos Castillas, las islas Canarias, las de Cuba y Puerto Rico, si entonces como ahora habrá de unirlos un poder central armado de la fuerza necesaria para defender contra propios y extraños la integridad del territorio, sostener el orden cuando no bastasen a tanto los nuevos Estados, decidir las cuestiones que entre éstos surgiesen y garantizar la libertad de los ciudadanos<sup>16</sup>?

Pero sabéis adónde esto nos lleva?, se exclama aterrorizado. Esto es la disgregación y la disolución de la patria. Horror inmotivado y en muchos fingido. La nación está vigorosamente afirmada en el pensamiento y en el corazón de todos los españoles. (...) En medio de tantos y tan generales trastornos como nos han afligido, ¿en qué pueblo ni en qué provincia se ha visto jamás tendencia a separarse de España? No se la ha visto ni siquiera en estas provincias Vascongadas, *autónomas* como ninguna, que han sostenido contra nosotros dos largas guerras civiles y en las dos han debido humillar la cabeza. (...) <sup>17</sup>.

No considero impecables las provincias ni los pueblos; creo que *autónomos* tendrán sus extralimitaciones y sus extravíos; pero veo en la Nación los mismos o mayores peligros, y en vez de decidirme por dar a la una la *autonomía* y a los otros quitársela, reconozco en los tres grupos la que tienen por la razón y la historia, seguro de que la de cada uno ha de servir a las tendencias invasoras de los demás de antemural y contrapeso<sup>18</sup>.

15. *Ivi*, p. 268.

16. *Ivi*, p. 86.

17. *Ivi*, p. 276.

18. *Ivi*, p. 279.

Y conceder la autonomía a las regiones significaba en Pi y Margall dotarles de poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, pues «no es, por otra parte, íntegra la *autonomía* del pueblo ni de la provincia donde no existan los tres poderes»<sup>19</sup>.

Un uso distinto del concepto de autonomía lo encontramos en otro federalista catalán, Valentí Almirall, el padre del catalanismo político, en quien no tuvo el valor de piedra angular de su pensamiento político como en Pi — este papel lo juega en él la idea de libertad<sup>20</sup> — pero que también considera y hace objeto de su reflexión. En Almirall el concepto remitía directamente a la idea de soberanía e independencia, aunque no cuestionaba la unidad de España ni tenía tintes separatistas: en “El Estado Catalán” — periódico fundado y dirigido por él que se editó, con interrupciones, entre 1869-1873 y que fue el principal instrumento de su pensamiento político — el artículo *El lazo federal* del número de 26 de marzo de 1870 decía: «Cuando cada Estado recobre su soberanía, cuando cada población tenga su *autonomía* y todas puedan disponer por iniciativa propia de los medios de desenvolver su riqueza, las provincias de España comprenderán que, lejos de ser opuestos sus intereses, se apoyan mutuamente»<sup>21</sup>. Para Almirall, Cataluña debía organizarse como región soberana con personalidad propia (autonomía): «El catalanismo no llegará a su plenitud hasta que Cataluña conquiste su *autonomía* y forme parte de la nación española por medio de un contrato o pacto solemnemente establecido»<sup>22</sup>. Y lo mismo debían hacer las distintas regiones de España, para llegar después a constituir un Estado federal. Pero el federalismo de Almirall era sustancialmente distinto del de Pi y Margall, diferencia que él mismo comenzó a poner de relieve en un conjunto de artículos publicados en el “Diari Català” en marzo de 1881, que tituló precisamente *L'autonomisme. Cartas d'un catalanista a Don Francisco Pi y Margall*, y que terminó por cristalizar tras el viaje de Pi a Barcelona en mayo del 81, consumándose la ruptura entre ambos. Publicó entonces en «El Diluvio» — el «Diari Català» había sido suspendido — unas *Explicaciones* en forma de epístolas en las que dejaba claro su concepto de federación. Y de autonomía:

...la federación no puede ser otra cosa que la alianza permanente de Estados soberanos, los cuales, por medio de su Constitución, crean un poder o autoridad en quien delegan una parte de su soberanía y que los representa a todos en las funciones y atribuciones que se le delegan. (...). De manera que, en

19. *Ivi*, p. 303.

20. Cfr. J. Trías Vejarano y A. Elorza, *op. cit.*, p. 68. Sobre la figura de Almirall véase J.M. Figueres, *Valentí Almirall forjador del catalanisme politic*, Barcelona, Entitat Autònoma del Diari Oficial i de Publicacions (Catalunya), 1990.

21. Citado por J. Trías Vejarano y A. Elorza, *op. cit.*, p. 72.

22. *Ja'ns veurem las caras*, en “Diari Català”, 29 mayo 1881. Citado por J. Trías Vejarano, *op. cit.*, p. 300.

toda federación, no hay otra soberanía — *autonomía*, si se prefiere usar esta palabra — que la de los Estados federados. El conjunto de éstos, representado por las autoridades federales, no tiene soberanía por derecho propio. Los actos de soberano que ejerce, los ejerce como apoderado por delegación de los Estados que constituyen la federación<sup>23</sup>.

A diferencia de Pi y su concepto de *abajo a arriba* de la construcción del poder, en Almirall la federación se construye desde arriba, desde los Estados soberanos o *autónomos*, los cuales, aunque la deleguen, nunca acaban de perder su cualidad soberana. Autonomía es pues en Almirall soberanía. Y es requisito imprescindible para la federación, porque el federalismo se basa «en la autonomía y en el contrato pactado. Sin la *autonomía*, sin que la soberanía esté dividida entre el Estado federal y las entidades regionales, no existe federación»<sup>24</sup>. Almirall difiere así de Pi no sólo respecto al contenido del concepto autonomía sino también respecto de quién es su sujeto; frente al sujeto múltiple de Pi — es autónomo el individuo, es autónomo el municipio, lo es la provincia y lo es la nación —, Almirall considera que sólo el Estado es autónomo, sólo él es soberano. Y sobre esta idea, llega a la conclusión de que la noción de autonomía de Pi conduce a la anarquía:

Para organizar su nación modelo [la que Pi propone], habrían de empezar los individuos *autónomos* por crear y organizar el municipio por medio del pacto. En el municipio, pues, habrían de depositar todos los poderes sociales de que se desprendiesen. El municipio nacería como un verdadero poder, y cualquiera que haya saludado la ciencia política sabe que todo poder es por su naturaleza absorbente e invasor. (...) Debiendo nacer la provincia directamente, e indirectamente la nación, del pacto entre municipios, ¿hay quien pueda figurarse que éstos se allanarían a desprenderse de muchas atribuciones? Lo natural es que se quedaran con casi todas las que se les hubiesen otorgado por los individuos. Sin temor a equivocarnos podemos asegurar que, de ser practicables las teorías *autónomo*-pactistas, veríamos en cada lugarejo su poder legislativo, su presidente y sus tribunales (...). El más infatuado de los caciques de pueblo no ha soñado nunca en tan gran poder ni en ventajas tantas. Tales son las más inofensivas consecuencias de la *autonomía* y pacto que explica y quiere realizar el señor Pi. De intentar plantearlos no saldría de la anarquía, a menos que se resolviera a tratar a los disidentes a cañonazos (...) ¿Tiene todo esto algo que ver con el federalismo? ¿Hay algo de común entre los que aspiramos a convertir la nación española en un Estado compuesto cuyos miembros sean las grandes regiones históricas, y los que pretenden volvernos a la vida salvaje o *autonómica* para reconstituírnos por medio de un pacto unánime<sup>25</sup>?

23. Citado por J. Trías Vejarano, *op. cit.*, p. 442.

24. *Estem ja en guardia*, en “Diari Català”, 19 junio 1881. Citado por J. Trías Vejarano, *op. cit.*, p. 301.

25. *Explicaciones*, en “El Diluvio”. Citado por J. Trías Vejarano, *op. cit.*, p. 446.

Para Almirall, el federalismo de Pi era falso, un mero autonomismo-pactista — así lo calificaba — que sólo conducía a la anarquía o al comunismo. El verdadero federalismo era el que él proponía, pues solamente haciendo único sujeto de la soberanía (autonomía) a la región era posible un Estado federal en España que pusiera fin a una inercia histórica: «la historia íntima de España desde los Reyes Católicos es la lucha entre las pretensiones absorbentes y unificadoras de Castilla y las resistencias *autonomistas* y expansivas de las demás regiones»<sup>26</sup>. Las demás propuestas eran simples ensoñaciones sin base práctica.

Un paso más allá de Almirall en el concepto de autonomía lo daba el republicano catalanista de izquierda Roca i Farreras, en sus artículos en “La Renaxença” durante el año 1873. Su catalanismo confederal de izquierda se acompañaba de la idea independentista nacional catalana, con su Estado autónomo, pero a la vez latía en ellos la idea de autonomía tradicional y de provincialismo anticentralista. Utilizaba así de manera confusa el concepto aunque siempre al servicio de su idea política<sup>27</sup>:

Hoy en día, por la situación de España, de Europa y de la propia Cataluña, no es posible que la patria catalana forme una nación separada, independiente por completo de las demás de España, sino que algún lazo más estrecho que las alianzas entre Estados extranjeros ha de tener con las demás *nacionalidades españolas*\*. El lazo más flojo que la unidad y más estrecho que esa separación es el lazo federativo, es el que más se acerca a la independencia completa y a la situación de la Cataluña *autónoma*, independiente, catalana, haciendo *da se* de la Cataluña anterior a la conquista de 1714.

Sólo dentro de la federación española o aragonesa puede Cataluña renacer con vida propia, nacional, independiente o *autonómica*; sólo siendo en sí misma una república, ya separada, ya confederada, libre del poder monárquico, dueña de sí misma.

En el *Proyecto de Constitución del Estado catalán dentro de la Federación española* aprobado en el Congreso regional del Partido Federal de Cataluña en la primavera de 1883 se estipulaba en su artículo 1º que «el Estado Catalán es soberano y *autónomo*, sin otras limitaciones que las derivadas del pacto federal que lo une a las demás regiones españolas». El Estado catalán era entendido en él como una región formada por municipios autónomos que representaban al pueblo catalán. Diez años antes, el *Proyecto de Constitución Federal de la República Española*, presentado a las Cortes Constituyentes el 17 de julio de 1873 y obra de Emilio Castelar, más regional que federal pues admitía una pro-

26. En *L'Autonomisme. Cartas d'un catalanista a don Francisco Pi y Margall*. Citado por J. Trías Vejarano, *op. cit.*, p. 317.

27. Cfr. J.A. González Casanova, *Federalismo y autonomía. Cataluña y el Estado español, 1868-1938*, Barcelona, Crítica, 1979, p. 124-125. Las citas que siguen han sido extraídas de esta obra.

funda descentralización política desde un Estado unitario<sup>28</sup>, también utilizaba el concepto autonomía al afirmar que los Estados particulares que componían el Estado español<sup>29</sup> gozaban de *autonomía constitucional*, limitada por la Constitución y controlada por las Cortes federales. La diferencia entre ambos proyectos estaba en la distancia existente entre la *región autónoma*, cuyo régimen jurídico dependía del órgano legislativo central, que sostenía el proyecto del 73, y el Estado soberano y autónomo miembro de una federación del proyecto del 83<sup>30</sup>. El proyecto de Castelar del 73 había suscitado diferencias entre los federales que se expresaron en la formulación de un proyecto alternativo — el *Proyecto de Constitución Democrática Federal de la República Española* presentado a las Cortes el mismo 17 de julio de 1873 por Francisco Díaz Quintero, Ramón de Cala y Eduardo Benot — en el que también estaba presente la idea de autonomía como principio base y motor de la federación, la cual, a diferencia del proyecto de Castelar, comenzaría desde abajo: «Las actuales provincias de la península se reúnen en cantones en uso de su *autonomía*»<sup>31</sup>.

En el *Mensaje a la Reina Regente de España* presentado por la Lliga de Catalunya a la regente María Cristina en 1888 con ocasión de la celebración de unos Juegos Florales, la idea de autonomía se hacía equivaler a soberanía pero se revestía de un matiz separatista, o al menos así lo interpretaron los regionalistas españoles, Mañé y Flaquer y el Centre Català<sup>32</sup>. El mensaje afirmaba la existencia de una soberanía o autonomía nacional histórica, previa a la creación del Estado contemporáneo, una autonomía pasada y perdida, y reclamaba el autogobierno catalán, la devolución a la nación catalana de sus cortes generales, y la oficialidad de la lengua catalana<sup>33</sup>. No obstante, todas estas afirmaciones sobre la autonomía que hemos visto, incluidas las realizadas por la Unió Catalanista — formada en 1891 y cuyos estatutos de 1897 fijaban como objetivo «reunir a todos los elementos que deseen la *autonomía* de Cataluña, de acuerdo con los principios establecidos en las Bases de la asamblea de Manresa» —, las de Las *Bases de Manresa* de 1892 — símbolo por excelencia del autonomismo catalán hasta la II República — y las de la Unió Regionalista — partido fundado en 1900 cuyo objetivo era «trabajar por todos los medios legales, dentro de la unidad del Estado

28. *Ivi*, p. 115.

29. «Componen la Nación española los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia, Regiones Vascongadas» (art. 10).

30. Cfr. J.A. González Casanova, *op. cit.*, p. 115 y p. 142 y ss.

31. Sobre el federalismo del Sexenio véase J.M<sup>a</sup> Jover, *Federalismo en España: cara y cruz de una experiencia histórica*, en G. Gortázar (ed.), *Nación y Estado en la España liberal*, Madrid, Editorial Noesis, 1994, pp. 105-167.

32. Cfr. J.A. González Casanova, *op. cit.*, p. 157.

33. *Ivi*, p. 158.

español, para la *autonomía* política y administrativa de las regiones» —, no eran separatistas y se enmarcaban todas en la idea de un Estado español federal; otra cosa sería el proyecto independentista de Macià de 1928, que partiría de la idea de un Estado catalán separado de España, a lo sumo vinculado coyunturalmente a ella por un lazo confederado<sup>34</sup>.

Las demandas autonomistas del catalanismo decimonónico crecieron progresivamente, mientras que el gobierno y la opinión pública española se mostraban cada vez más contrarias a la idea autonómica, en la que, influidas por la pérdida de las colonias tras la concesión de distintos decretos de autonomía, veían un principio de desmembración nacional<sup>35</sup>. De hecho, Maura había fracasado en 1893 al intentar un estatuto autonómico para Cuba tildado de separatista por las Cortes; la isla no lograría la autonomía hasta noviembre de 1897 por un real decreto concedido bajo el gobierno liberal de Sagasta e impulsado por Segismundo Moret, pero para entonces ya sería tarde y Cuba se perdería irremediabilmente<sup>36</sup>. Cataluña y el País Vasco sin embargo, aunque abanderadas de la idea autonomista, tardarían bastante más; el impulso a la idea autonomista que se daría en ambas regiones en 1917 sirvió de poco: la comisión extraparlamentaria que se creó a inicios de 1919 para estudiar la autonomía de Cataluña y el País Vasco, se limitaría a proponer vagas medidas descentralizadoras.

En el País Vasco el empleo del concepto autonomía fue temprano. En *Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas*, un escrito de los fueristas alaveses Pedro de Egaña y Blas López presentado ante la Comisión de Arreglo de Fueros en 1852<sup>37</sup>, aunque no publicado hasta 1870, se utilizaba tal concepto para defender el mantenimiento del régimen foral, presentado como «administración vascongada», dentro del Estado liberal. El texto rechazaba el proyecto de arreglo elaborado por la

34. *Ivi*, p. 147.

35. *Ivi*, p. 167.

36. Véase A. Elorza y E. Hernández Sandoica, *La guerra de Cuba (1895-1898). Historia política de una derrota colonial*, Madrid, Alianza, 1998.

37. La ley de 25-X-1839, que confirmó los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra «sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía» aunque remitiéndolos a «la modificación indispensable que en los mencionados Fueros reclama el interés de los mismos, conciliado con el general de la Nación y la Constitución de la Monarquía», había dejado en el gobierno la iniciativa de proponer tal modificación a las Cortes, eso sí, «oyendo antes a las Provincias Vascongadas y Navarra». El Gobierno Bravo Murillo, constituido en enero de 1851, consideró que había llegado el momento de realizar la modificación en los fueros vascongados y propuso un proyecto de arreglo foral en junio de 1852 que fue muy mal acogido en las Vascongadas. En este contexto, Egaña y López presentaron ante la comisión gubernamental de arreglo de fueros sus *Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas*, que se convirtió en uno de los textos fundamentales del fuerismo. Sobre él véase M.A. Larrea y R. Mieza, *La "Memoria" de Egaña y López ante la comisión de reforma de los fueros (1852)*, en "Revista Internacional de Estudios Vascos", t. XXXI, 1986, n. 3, pp. 781-795.

citada comisión — que no llegaría a presentarse ante las Cortes debido a una crisis ministerial — alegando que no modificaba el régimen foral sino que lo destruía, y utilizando en su argumentación el término autonomía con un contenido que remitía a la idea de descentralización — oponía el principio autonómico al central — y de autogobierno — en el sentido de administración propia —:

Eso no es modificar. Eso es alterar en su esencia el mecanismo completo de la administración vascongada; o por mejor decir, eso es cambiar una organización por otra: sacrificar el principio popular al absoluto: el *autonómico* al central: el expansivo al absorbente; hacer en suma de un país que se rige y gobierna a sí propio con prudente holgura y ningún daño de los demás, otro país sometido al yugo común cual si le hubiera domado la conquista.

El texto hablaba del régimen foral en términos de *autonomía vascongada* y cifraba su fortaleza en el Pase foral — que había sido abolido por orden de 5 de enero de 1841 —:

Sin el Pase Foral la *autonomía* vascongada, que todos dicen querer respetar, es una fórmula vana sujeta a los caprichos del poder: una fortaleza sin fosos, trincheras ni defensas, a la cual puede llegar todos los días sin el menor tropiezo el sitiador. ¿Depusieron para eso las armas en 1839 los batallones vascongados? La conciencia universal responde que no.

Si bien en este escrito se adjetivaba el concepto autonomía con el epíteto *vascongada*, generalizándola para las tres provincias y sugiriendo una singularidad compartida, en otras ocasiones el propio Pedro de Egaña — uno de los más influyentes políticos vascos del reinado isabelino — utilizaba el término para diferenciar el régimen político de cada entidad provincial; así hablaba en el Senado el 16 de junio de 1864:

...y es que las tres Provincias Vascongadas (...) no tienen legislación, ni prácticas, ni métodos comunes; cada una vive con su *autonomía* propia; cada una tiene su especialidad; y así como las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya han tenido constantemente un agente del Gobierno que las presidiera en juntas, cuyo agente se llamaba *corregidor*\*, en las de Álava, en la historia de ese país no se ha conocido jamás tal funcionario.

En otra intervención del día anterior, Egaña había utilizado el término de forma más genérica para referirse a la «organización» social «especial» que representaban las Vascongadas en el seno de España, haciendo que el término remitiera incluso a la idea de nacionalidad<sup>38</sup>:

38. Egaña empleó el concepto de nacionalidad por vez primera en la historia del constitucionalismo español en estas Cortes, cfr. J. Pérez Nuñez, *Autonomía y nacionali-*

Oigo que un Sr. Senador amigo mío se extraña de que use la palabra *nacionalidad*\*: claro es que al hablar en la época y momento que he hablado de nacionalidad, este Sr. Senador conocerá muy bien que, siendo aquellas provincias parte de España, no había de hablar de una nacionalidad distinta de la española; pero como dentro de esta gran nacionalidad hay una organización especial que vive con su vida aparte, por eso usaba la palabra nacionalidad al hablar de las Provincias Vascas. Conozco que tal vez hubieran sido más exactas las palabras organización o *autonomía*; de todas maneras, si a S.S. no le parece conveniente la de *nacionalidad*\*, la reemplazaré desde luego con la de *organización especial*\*.

Pocos días después de hecha esta declaración, volvía a utilizar el término autonomía para referirse al mantenimiento del particularismo político-administrativo de los territorios vascongados y de su capacidad de autogestión dentro de la monarquía hispánica:

...de lo que yo voy a tratar (...) es la parte antigua de la legislación de las Provincias Vascongadas, sus orígenes, su agregación a la corona de Castilla y régimen que tuvieron hasta la ley de 25 de octubre de 1839, con *autonomía* bajo el dominio inminente de los Reyes de España.

Y es que en estas Cortes de 1864 el término autonomía fue utilizado con cierta profusión, y no sólo por Egaña. También lo empleó otro senador vascongado, el guipuzcoano Joaquín de Barroeta Aldamar, utilizándolo con similar contenido — «Vengo, señores, sosteniendo que las Provincias Vascongadas, hasta el convenio de Vergara, tuvieron *autonomía* bajo el dominio eminente de los Reyes de España» (discurso de 20 de junio de 1864) — y aplicándolo en su repaso de los regímenes políticos de otros estados europeos, repaso en el que contraponía el modelo uniforme francés a otros que respetaban la diversidad territorial, la «autonomía» de sus miembros, con el objeto último de demostrar que era posible el mantenimiento de esa autonomía en España:

Así, la Francia con una revolución horrible ha logrado la uniformidad. Es casi la sola nación que en Europa la haya logrado, no sin inconvenientes manifiestos. Rápidamente veamos cómo están las demás naciones. Empiezo por el Norte. Allí hay estados del emperador de Rusia, la Curlandia y la Finlandia, que tienen *autonomía* bajo el dominio eminente del Zar (...). En Dinamarca, que tenía estados diferentes y distintos orígenes, viven los ducados del Schleswig, Holstein y Lanemburg con Constituciones diversas, con régimen diferente, con *autonomía* propia, bajo el dominio eminente de Dinamarca (...). Austria tiene varias *autonomías*; Hungría, la Gallitzia, procedente ésta del reparto de la Polonia; otras varias *autonomías*, y todas funcionan porque se ve la gran dificultad de unificarlas (...). La Confederación Germánica se compone de una infini-

*dad vasca: el debate sobre los fueros vascos en el senado de 1864*, en “Studia histórica. Historia Contemporánea”, 1994, n. 12, pp. 109-128.

dad de estados, grandes unos, pequeños otros; y en estos últimos se respeta la *autonomía* tanto como en aquellos. ¿No vemos las ciudades hanseáticas, las ciudades libres de Alemania, pequeños territorios, ducados que pueden caber en la superficie de Madrid, y que sin embargo tienen una *autonomía* que se les respeta? Pues qué, ¿es lo grande o lo pequeño lo que constituye el derecho? (...). Conste que no existe sólo en España la diversidad.

Otro senador, éste andaluz y liberal, Manuel Sánchez Silva, incansable fustigador del mantenimiento de los fueros de las Vascongadas, utilizó también el concepto en esas Cortes, aunque en un sentido opuesto al de los senadores fueristas vascos, y con cierta diferencia en su contenido. Lo hizo para afirmar (14 de junio) que las Vascongadas no podían reclamar ningún derecho derivado de su «pretendida» antigua autonomía porque habían perdido ésta con la Paz de Basilea. Y empleaba en su argumento el concepto autonomía con un cierto matiz soberanista — que, al negar el mantenimiento de esa autonomía en las Provincias Vascongadas, reforzaba su argumento de sujeción total e incondicional a la corona —:

Si por un momento pudiéramos conceder que todo lo que yo he manifestado es al contrario de cómo lo he dicho, y que toda la fuerza que yo he probado que siglos tras siglos han tenido los Reyes de Castilla la hubiesen tenido las provincias de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, aunque yo concediera hipotéticamente que han tenido una *autonomía* no controvertida, una *autonomía* constante, ¿no hay un hecho posterior, (...) un hecho en virtud del cual las Provincias Vascongadas han perdido todo derecho a esa *autonomía*, un hecho en virtud del cual hemos adquirido esas provincias a título oneroso, un hecho en cuya virtud nos pertenecen hoy por una adquisición costosa, un hecho, en fin, en cuya virtud han entrado en la gran familia española de la que no se pueden desligar? Pues este hecho es la paz de Basilea.

Un mes antes de estas intervenciones en las Cortes, el 7 de mayo de 1864, las Juntas Generales de Álava habían hecho una declaración solemne reclamando que...

...la España del siglo XIX practique, porque subsisten hoy las mismas causas, el mismo interés y el propio derecho, lo que en tiempos antiguos y en la Europa moderna han practicado y practican los Gobiernos de elevadas miras, los políticos ilustrados y los hombres más notables por su talento y por sus luces; esto es, el mantenimiento de las *autonomías* en los países en que, como en Álava, han sido los pueblos con ellas felices, y han contribuido con todo género de sacrificios (...) al bienestar, a la independencia y a la grandeza y prestigio de las naciones a cuya integridad pertenecen.

Con la apelación a la idea de autonomía se reclamaba el respeto al principio de diversidad y a la personalidad singular de las distintas partes integrantes del Estado, lo que se concretaba para el caso vasco en el mantenimiento del régimen foral, que los propios fueristas presentaban como

*administración provincial*<sup>39</sup>, lo cual — según se afirmaba — no entrañaba el más mínimo peligro para el mantenimiento de la unidad constitucional del Estado.

Pero no sólo los fueristas utilizaron el concepto y contribuyeron a definir la idea de autonomía. También el liberalismo vasco aportó su grano de arena. El manifiesto electoral del comité liberal de San Sebastián de mayo de 1873 defendió el mantenimiento del régimen foral en el seno del Estado liberal apelando a Estados federales como Suiza o Estados Unidos en los que se había llevado «hasta el último límite el pensamiento *autonómico*». Además cifró en la defensa de la autonomía, «salva la unidad nacional», el «modo de ser euskaró»:

Caben perfectamente nuestras instituciones dentro de la República y quizás lleguemos a envanecernos de que, ensayadas y probadas como lo están por la experiencia de muchos siglos, sirvan de norma para la República cuyo planteamiento se propone. En Suiza y en los Estados Unidos, Repúblicas que se citan como modelo, se respetan la *autonomía* de cada Cantón o Estado, su administración peculiar, su gobierno, sus asambleas y hasta sus códigos: hay notables divergencias en lo más notable de su organización social, pero en todos está llevado al último límite el pensamiento *autonómico*, salva la unidad nacional. No es otro nuestro modo de ser *euskaró*\*, llámese provincial, cantonal o como se quiera...

Era ésta una lectura de la autonomía en clave foralista: respetar la autonomía de las Provincias Vascongadas significaba conservar el orden foral, su «administración peculiar». El diario liberal vitoriano “La Libertad” de 17 de marzo de 1891 distinguía entre verdadera y falsa autonomía, asimilando la primera a la situación foral anterior a la ley abolitoria de los fueros de julio de 1876 y la segunda a la situación generada tras esta ley; lo hacía así al denunciar la falta de legitimidad de las diputaciones provinciales — no designadas por los poderes forales, es decir por las juntas generales — para llevar a efecto negociaciones en torno a los fueros en Madrid:

Pero desgraciadamente los diputados provinciales gestionan no la reunión de las Juntas generales, sino lo que enfática e inexactamente llaman la *autonomía* de las provincias vascongadas, cuando su verdadero nombre es la *autonomía* del caciquismo, porque esa *autonomía* tan codiciada por las Diputaciones provinciales sólo sirve para poner en sus manos un poder absoluto, absorbente y tiránico, reñido con el espíritu descentralizador y liberal de la ley del fuero y para que el caciquismo crezca en las provincias lozano, potente y vigoroso.

39. Sobre la lectura administrativista del régimen foral que se hace en las Vascongadas desde 1834 véase J.M. Portillo, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1987, pp. 83-87. Sobre el complejo encaje del régimen foral en el Estado liberal, C. Rubio Pobes, *Revolución y tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868*, Madrid, Siglo XXI, 1996.

No se limitan las aspiraciones del país vascongado a procurar que la situación actual, en verdad insoportable, se arraigue y asiente definitivamente; el país vascongado quiere precisamente lo contrario, anhela gozar la libertad que en tiempos forales disfrutaba, la *autonomía* verdad que entonces resplandecía, no la *autonomía* de hoy, limitada no más que a que los diputados provinciales hagan en todo y por todo su capricho, fundándose unas veces en las disposiciones de la legislación común y apoyándose otras en los mandatos de la ley foral, sin que en cambio sepan los administrados cuál es el estado de derecho que han de respetar y cuáles las reglas jurídicas a que han de ajustar sus actos y sus determinaciones.

El discurso político de los demócratas también aportó contenido al concepto de autonomía. Encontraron en los fueros vascos un modelo de régimen autonómico. El propio José M<sup>a</sup> Orense así lo había defendido, entendiendo tal régimen autonómico que constituía la foralidad vasca como autogobierno «soberano» de límites precisos, que en nada se oponía sino que completaba a la «soberanía nacional», además de un compendio de libertades de democráticas — lo que le llevaba a afirmar que en toda España debía ser «adoptado un sistema provincial semejante al de los fueros» —. En su folleto *Los fueros* publicado en Madrid en 1859 decía:

La *autonomía* práctica en aquellas provincias debe hacer caer de su burro a los que no acaban de entender esta palabra. Los Fueros es la procedente enteramente en cada Provincia de los mismos vascongados, y para ellos mismos, y no para otros, ni para el Estado, cuyas verdaderas funciones quedan intactas. Legalmente no puede atacar sus leyes o Fueros ni el Rey, ni las Cortes, ni aun el pueblo o nación, invocando la soberanía nacional. Tal es lo que constituye la *autonomía* provincial. Así se practica en los cantones suizos, en los estados de la Unión Americana, en las provincias del imperio del Brasil, que es una gran federación; pero en España sólo en dichas Provincias Vascongadas. Las demás reciben las leyes propias de cada provincia, y de fuera, de la corte o de las Cortes, y por consiguiente carecen de *autonomía* provincial.

«En política tienen los vascongados la verdadera *autonomía* provincial», afirmaba en otra parte del folleto, explicando que esta «*autonomía* o Soberanía provincial (...) en nada se opone a la Soberanía Nacional, a la manera que la independencia de la familia no se opone ni al municipio ni al Estado». Por su parte, el demócrata de origen navarro Serafín Olave y Díez en un escrito de 1878, *El pacto político como fundamento histórico general de la nacionalidad española*, acusaba tanto al absolutismo como a la revolución liberal española de cercenar los fueros navarros, sus derechos, libertades y capacidad de autogobierno, es decir, su *autonomía*, sustituto de la antigua independencia soberana de Navarra, una autonomía encarnada en sus Cortes y «pactada» su conservación en el momento de la incorporación al reino de Castilla. «¿Cómo se explica que, lo mismo durante la época del poder absoluto que en las constitucio-

nales modernas, variando en España los sistemas de gobierno, éstos hayan sido siempre consecuentes en el tenaz propósito de cercenar y matar la *autonomía* pactada de Navarra?», porque ambos sistemas compartieron un mismo principio descentralizador, respondía. «La *autonomía* representativa de Navarra (...) resultó incompatible con el espíritu, en nuestro concepto torcido, de la revolución española», porque ésta se inspiró en el modelo francés, se informó de «extranjerismo», adoptó «máximas, fórmulas y procedimientos contrarios al espíritu de los españoles y haciendo a sus gobiernos enemigos de los fueros». Ello había roto el «pacto político», fundamento — como expresaba el mismo título del folleto<sup>40</sup> — de la nacionalidad española y de la soberanía navarra:

Parte integrante de nuestra querida nacionalidad española, existe un antiguo Estado, el de Navarra, que ha vivido, vive y vivirá la vida de los *pactos*\*.

Estado que, por medio del *pacto*\*, se constituyó en principios de la reconquista, y que también por el *pacto* ha demostrado siempre, y reivindicado, muchas veces en la historia, durante unas épocas su independiente soberanía y en otras su autonomía *sin perjuicio de la unidad nacional*\*.

Olave concluía que la más sólida esperanza para la restauración de la autonomía navarra residía en el desarrollo y triunfo del principio federativo en España.

El republicanismo vasco — especialmente el guipuzcoano — también hizo suya la idea autonómica, siendo una de las fuerzas políticas que más contribuyó a desarrollarla en su esfuerzo por otorgar a la reivindicación foral un enfoque teórico progresista, aunque existieran entre sus filas — al igual que entre las filas de los monárquicos — quienes reclamaban la autonomía de manera meramente formal y empujados por el gran predicamento que estaba alcanzando esta idea<sup>41</sup>. Ya El Pacto Federal de Eibar de 23 de junio de 1869, que había definido en su artículo primero a los fueros como «un régimen democrático republicano», se propuso lograr la completa autonomía provincial afirmando que

...la federación constituida de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava aspira en primer término a conservar y defender las instituciones a cuya sombra han vivido, y a restaurar las libertades de que han sido privadas, durante la larga dominación monárquica; defendiendo su código foral de nuevas mutilaciones hasta alcanzar su completa *autonomía provincial*, conservando al mismo tiempo el más estrecho y perpetuo vínculo de unidad con la madre patria en el lazo federal republicano.

40. *El pacto político como fundamento histórico general de la nacionalidad española y especialmente como manifestación legal de la soberanía independiente de Navarra en unas épocas y en otras de su autonomía, sin perjuicio de la unidad nacional*, Madrid, Imprenta de la Nueva Prensa, 1878.

41. Cfr. L. Castells, *Modernización y dinámica política en la sociedad guipuzcoana de la Restauración, 1876-1915*, Madrid, Siglo XXI, 1987, p. 399 y p. 403.

El manifiesto electoral de los republicanos federales de Tolosa de marzo de 1871 declaraba: «Amamos los fueros en cuanto formulan la libertad y *autonomía* del vascongado». Realizaron así los republicanos una lectura del fuero en clave autonomista que puso cada vez más el acento en su valoración como expresión del derecho de autogobierno. Fue llevada a su máxima expresión por el republicano federal guipuzcoano Francisco Gáscue, quien en un folleto publicado en San Sebastián en 1909 titulado *El fuerismo histórico y el fuerismo progresivo en Guipúzcoa*, utilizaba la expresión “autonomía radical” llenándola de contenido soberanista:

En el principio de la soberanía del pueblo euskaro, que hoy llamaríamos *autonomía* radical, estamos todos absolutamente conformes. Es nuestro lazo de unión y no puede menos de serlo, porque desapareciendo el derecho de regirnos por nosotros mismos desaparece el pueblo euskaro como *personalidad jurídica y colectiva\**; habrá vascongados, como hay judíos, polacos y tcheques en otros Estados, pero no constituyendo pueblo organizado y con vida propia.

Gáscue fue uno de los principales impulsores de la creación de la Liga Foral Autonomista que logró reunir en Guipúzcoa a integristas, liberales, republicanos federales y, con mayores reticencias, a carlistas y republicanos unionistas, en una misma candidatura electoral comprometida «a gestionar la reintegración del régimen foral», a obtener para las provincias «la *autonomía* completa de su gobierno interior» (*Manifiesto de la Liga Foral de Guipúzcoa* de 3 de diciembre de 1904)<sup>42</sup>. La Liga defendía la idea autonómica como el remedio que debía aplicarse a toda España para *regenerarla* y liberarla de su mayor problema, el centralismo, causante de todos los males que la asolaban.

También desde el carlismo vasco se contribuyó a la definición de la idea autonómica, a la que se dotó de tintes más soberanistas y radicales: el alavés Ramón Ortiz de Zárate escribía en el periódico “El País Vasco-Navarro” del 16 de marzo de 1870: «Nosotros deseamos que el pueblo vasco-navarro lleve su *autonomía* hasta el último límite posible, y ostente una verdadera nacionalidad casi independiente». El influyente sacerdote carlista guipuzcoano Vicente Manterola, en un artículo publicado en el “Semanario Católico Vasco-Navarro” de enero de 1868 sostenía que la «ley foral» había sido resultado «de la expresión de la voluntad general de los vascongados», «sostenida por la legitimidad de un poder recibido de Dios», de manera que en tal acto «el pueblo vascongado en virtud de su *autonomía* fue el legítimo superior de sí mismo»: *autonomía* remitía

42. La finalidad última de la Liga no eran sus objetivos fueristas sino la obtención de un Concierto económico en las mejores condiciones posibles. De hecho, en 1906, una vez renovado el Concierto la Liga se disolvió. Cfr. L. Castells, *Fueros y conciertos económicos. La Liga Foral Autonomista de Guipúzcoa (1904-1906)*, San Sebastián, Haranburu editor, 1980, p. 390.

en Manterola a la idea de soberanía, aunque a ésta le otorgara un origen divino, lo que le permitía en última instancia negar a la corona — como así hacía — facultad para acabar con ella. Además, para el carlismo, el mantenimiento de la autonomía vascongada dependía del mantenimiento del espíritu religioso del pueblo que era su depositario, de un pueblo elegido por Dios. Otro colaborador del “Semanario Católico Vasco-Navarro”, José Miguel de Arrieta Mascarúa, afirmaba en el número de 21 de diciembre de 1866:

..observando atentamente al pueblo *euskaro*\* no se puede menos de exclamar: *en verdad que el dedo de Dios está aquí\**. ¿Cómo, en efecto, sin una particular providencia de Dios puede explicarse el singular fenómeno de que haya llegado hasta nuestros días, conservando su *autonomía*, sus leyes antiquísimas, su existencia y organización política y social tan característica y su lengua primitiva este pequeño rincón...?

Por su parte el periódico carlista “Euscalduna”<sup>43</sup> publicó el 20 de junio de 1873 una carta anónima — firmada por *Un fuerista puro y neto amante sincero de su país*<sup>44</sup> — que expresaba el deseo de que las Provincias Vascongadas y Navarra formasen «un Estado independiente al estilo de Suiza, gobernado con sus fueros»...

Este Estado independiente lo habíamos de conservar por supuesto mientras no se viera establecer en España un gobierno que ofreciera sólidas garantías de paz, orden y prosperidad y que entonces pudiéramos unirnos a Castilla bajo pactos y condiciones que ambas partes convinieran como se hizo la unión antiguamente, pero siempre conservando la *autonomía* particular y dispuestos a separarnos en el momento en que se faltare a lo convenido.

Ahora bien, estas reclamaciones autonomistas del carlismo en clave soberanista e independentista, un independentismo que se reviste de segregacionismo — aunque condicional, condicionado a la reposición de un Estado confesional católico en España —, hay que entenderlas en el contexto de la reacción frente a la revolución que sacudía a España sembrando — según la lectura carlista — el ateísmo y corrompiendo las virtudes morales de un pueblo tan cristiano como el vasco<sup>45</sup>.

43. Sobre la evolución ideológica de este periódico véase J. Fernández Sebastián, *El Euscalduna: del moderantismo al carlismo. La inflexión ideológica de un periódico bilbaíno, 1858-1873*, en M. Tuñón de Lara (dir), *La prensa de los siglos XIX y XX*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1986, pp. 587-601.

44. No es extraño que un carlista se identifique como fuerista, pues a estas alturas del siglo el fuerismo se había convertido en sustrato común de las distintas ideologías en concurrencia en el País Vasco: véase C. Rubio Pobes, *El fuerismo en el último tercio del siglo XIX*, en “Cuadernos de Alzate”, 1998, n. 19, pp. 35-52.

45. La exaltación de la autonomía, de la independencia del País Vasco, e incluso la aparición de la idea separatista en el carlismo, fue más «un chantaje que una verdadera

El nacionalismo vasco, que en este aspecto como en otros bebió del arsenal ideológico del carlismo<sup>46</sup>, tuvo también algo que decir respecto de la idea autonomista. Sabino Arana, que hablaba de ella ya en su primera obra política (1888), realizó una lectura del concepto en clave independentista, aunque matizada; autonomía significaba para él independencia, «gobierno independiente», pero independencia relativa, no completa y que «suele ser reducida comunmente a la esfera administrativa»<sup>47</sup>: «Aunque *autonomía* significa independencia, sin embargo sabido es que la *autonomía* que en estos tiempos tanto se cacarea es la *autonomía* relativa y parcial, la *autonomía* regional; no la independencia absoluta y total, la independencia nacional». Arana profesó un profundo independentismo, acusando al autonomismo de ser «españolista», «extranjero», mero regionalismo; pero en 1898 su actitud cambió. Desde aquél año clave, la consecución de la autonomía se convirtió en el horizonte político inmediato — concebido como un medio no como un fin — del nacionalismo vasco<sup>48</sup>; ello vino determinado por el ingreso en el PNV del grupo de los euskalerrriacos encabezados por el naviero Ramón de la Sota, defensores de un autonomismo pragmático, y la tendencia se reforzó con el «giro españolista» de Sabino Arana en 1902-1903<sup>49</sup>. En 1902 Arana proyectó la creación — que no llegó a realizarse debido a su muerte un año después — de una Liga de Vascos Españolistas que tuviera como objetivo la consecución de «una *autonomía* lo más radical posible dentro de la unidad del estado español». A partir de entonces, el autonomismo del nacionalismo vasco estaría representado por la línea «heterodoxa» de Sarría y Landeta, publicitada a través de la revista “Hermés”<sup>50</sup>, defensores de una “autonomía integral” o plena que renunciaba explícitamente al independentismo, así como por el autonomismo pragmático de la Comunidad Nacionalista Vasca de Sota, Kizkitza y Elizalde: frente a ambos, el inde-

convicción política» como explica V. Garmendia (*La ideología carlista, 1868-1876. En los orígenes del nacionalismo vasco*, Zarauz, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1985, p. 405 y ss.), pues el carlismo era uno de los más firmes defensores de la integridad de España.

46. Cfr. V. Garmendia, *op. cit.*, p. 437.

47. J.L. de La Granja, *La concepción de la autonomía en el pensamiento político del Nacionalismo vasco: I. La Restauración*, en “Boletín Sancho el Sabio”, 1991, n.1, pp. 187-204, cfr. p. 188.

48. *Ivi*, p. 187.

49. Cfr. J. Corcuera, *op. cit.*, y A. Elorza, *Nacionalismo vasco, 1876-1936*, en *Historia General del País Vasco dirigida por Julio Caro Baroja*, vol.XI, San Sebastián, Haranburu editor, 1981, p. 254 y ss.

50. Esta revista cultural de singular calidad, publicada entre 1917 y 1922, trató de conciliar dos concepciones distintas de la realidad vasca, la españolista y la vasquista, defendiendo una formulación plural, moderna y europeizante de la cultura vasca y abanderando un nacionalismo cultural ecléctico, integrador y no exclusivista, como ha señalado J.P. Fusi, *El País Vasco. Pluralismo y nacionalidad*, Madrid, Alianza, 1990, cap. 7, pp. 127-145.

pendentismo integral de la línea radical de Luís Arana y Elías Gallastegui que no admitía ninguna solución de tipo autonómico<sup>51</sup>.

El autonomismo vasco terminaría de madurar en las primeras décadas del siglo XX. En 1917 las diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava remitirían un mensaje al Gobierno reclamando la autonomía «dentro de la unidad de la Nación española» a través o bien del restablecimiento de «sus instituciones seculares de sus Fueros» o bien del incremento de competencias de las diputaciones; se desplegaría desde entonces una campaña autonomista en las tres provincias que acabará decidiendo al gobierno Romanones a formar una comisión extraparlamentaria para estudiar las reclamaciones vascas y catalanas. Pero esta demanda autonómica de 1917-19, como ya hemos indicado anteriormente, fracasará; no obstante, la idea autonomista seguiría desarrollándose durante el siglo XX hasta alcanzar su plasmación jurídica última en la Constitución de 1978. Fue, como hemos visto, una idea comenzada a formular en el XIX, al hacerse frecuente el uso del concepto en el lenguaje político, aunque a veces de manera confusa y polisémica, pero que alcanzó ya en el ochocientos una difusión y predicamento mayor y más temprano que el que se le ha reconocido, especialmente en el caso vasco.

51. Cfr. J.L.de La Granja, *art. cit.*, pp. 194-204.